



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

**SEÑORES:**

**BEGAZO VILLEGAS**

**VALENCIA CARRERA**

**CÁRDENAS ALVARADO**

**Lima, veinte de octubre de dos mil veinte.**

**VISTOS:**

En Audiencia de Vista de la Causa de fecha trece de octubre del año en curso, con la asistencia de la abogada de la parte demandada Heidy Giuliana Salvador Espinoza y la inasistencia de la parte demandada; interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Cárdenas Alvarado.

**MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia de apelación la **Sentencia**, contenida en la Resolución N°09, de fecha 22 de julio de 2019, digitalizado de fojas 530 a 543 del expediente electrónico, que declara aprobar el desistimiento de la pretensión de pago de horas extras. Infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en modo de proponer la demanda deducida por el demandado. Fundada en parte la demanda sobre el pago del reintegro de la compensación por tiempo de servicios por el período 01 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2015 y del 01 de noviembre de 2015 al 30 de abril de 2016 y se ordena que el demandado pague a favor de la demandante la suma de S/ 1,476.41 Soles por concepto de compensación por tiempo de servicios, más intereses financieros. Infundada la misma demanda en el extremo de reintegro de compensación por tiempo de servicio del período 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2015. Infundada la misma demanda en el extremo de reintegro de escolaridad por el período reintegro de escolaridad por el período 2000 al 2017. Infundada la misma demanda en el extremo de nivelación de remuneraciones. Faculta al demandado a realizar las deducciones o retenciones de esta sentencia, con costos en la suma de S/1,000.00 por esta instancia más un 5% a favor del Colegio de Abogados de Lima, sin costas.

**AGRAVIOS:**

El **demandado Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural**, a través del Procurador Público Adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego, interpone su recurso de



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

apelación de fecha 31 de julio de 2019 digitalizado de fojas 554 a 566 del expediente electrónico, expresa como agravios lo siguiente:

- i. Que, la sentencia recurrida ha incurrido en **motivación aparente**; toda vez, que en ella no se ha desarrollado lo expuesto en la audiencia de juzgamiento, ni los argumentos de la contestación de la demanda, además de no haberse valorado correctamente las pruebas aportadas y desconociendo la normativa aplicable al caso, para así resolver de manera imprecisa que el demandando debe abonar un reintegro por compensación por tiempo de servicios, cuando este beneficio ha sido cancelado; por lo que, con tal decisión se ha infringido los artículos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.
- ii. Que, no se ha tomado en cuenta que la actora tiene la condición de trabajadora indeterminada y que se encuentra dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y que por ello se le ha venido abonando todos los beneficios de ley, sobre todo el de la compensación por tiempo de servicios realizando los pagos por el periodo del 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2015, dando cumplimiento al depósito semestral en la cuenta bancaria de la actora, lo que ha sido demostrado con el **informe de estado de cuenta** emitido por el Banco Continental; sin embargo, no ha sido valorado por la *A quo*.
- iii. Que, se ha omitido considerar que mediante la expedición de la Ley del Servicio Civil N° 30057, publicada el 05 de julio de 2013 se paralizaron los depósitos semestrales; toda vez, que en su Segunda Disposición Complementaria Modificatoria incorpora como tercer párrafo en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 650 – Ley de la **Compensación por Tiempo de Servicios** y estableciendo que cuando sea una entidad de la administración pública, este cancelaría el pago de la compensación por tiempo de servicios al término de la relación laboral con el trabajador.
- iv. Sostiene, que conforme a lo previsto en la Ley N° 30408 y el Decreto Supremo N° 006-2016-EF, vigente desde el año 2016, se estableció nuevamente que la **compensación por tiempo de servicios debía ser depositada en las**



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

**entidades bancarias o financieras** elegidas por el trabajador y que esta disposición no sería aplicable para los periodos anteriores al año 2015; por lo que, en este caso el solicitar la actora el pago de compensación por los años 2013, 2014 y 2015 no podrían ser depositados actualmente, ya que los mismos deben ser cancelados al término de la relación laboral, no resultando amparable.

- v. Respecto a los **intereses legales** y financieros ordenados por el juzgado no se ajusta a derecho, en tanto, el demandado no se encuentra obligado al pago de intereses; toda vez que durante los periodos 2013, 2014 y 2015 la entidad demandada no tenía obligación de abonar semestralmente la compensación por tiempo de servicios por mandato de la Ley Servir; debiendo tenerse en cuenta la Casación N° 1960-2004-Lima, la cual refiere que no corresponde aplicar lo regulado en el artículo 56º de la Ley de la compensación por tiempo de servicios ya que la obligación de la compensación por tiempo de servicios fue abonada a la actora en su oportunidad.
- vi. Que, no debe confundirse la situación jurídica de la entidad demandada y de una entidad financiera, ya que esta última es un intermediario del mercado financiero, y que en el caso del demandado es una entidad que forma parte del Poder Ejecutivo cuyos gastos e ingresos se rigen bajo las leyes de presupuesto; por tanto, su naturaleza jurídica no es la misma que una entidad financiera, por tal razón no se puede solicitar el pago de los **intereses financieros** de la compensación por tiempo de servicios, alegando que se ha generado algún tipo de rentabilidad por la custodia de dicho concepto, debiendo observarse la Casación N° 545-2005- Lima, el que precisa que el Estado no es una institución financiera que lucre o se beneficie con los depósitos de la compensación por tiempo de servicio.
- vii. Que, el Juzgado incurre en error al condenar al demandado con el pago de 1,000.00 Soles por **costos del proceso**, más el 5% destinado al Colegio de Abogado de Lima, sin tomar en cuenta que no está obligado al pago de compensación por tiempo de servicios; además de omitirse lo establecido en el artículo 413º de la Código Procesal Civil, que establece la exoneración de la



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

condena de costos a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; y estando que el demandado es una entidad del Estado no puede ser condenado a ese pago, tanto más si el artículo 47º de la Constitución Política del Perú establece que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales.

La **demandante** interpone su recurso de apelación de fecha 31 de julio de 2019 digitalizado de fojas 545 a 551 del expediente electrónico, expresa como agravios los siguientes:

- a) Que, el Juzgado ha incurrido en error al negarse el pago del **suelo íntegro por escolaridad**, confundiendo el régimen laboral de la actora como si se tratara de un servidor público sujeto al régimen laboral 276 a quienes les corresponde una bonificación por escolaridad de acuerdo a los Decretos Supremos emitidos por el gobierno, cuando en este caso debió de tenerse en cuenta lo resuelto en el Informe técnico N° 1229-2016-SERVIR/GPGSC, que hace referencia a la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que señala que las entidades públicas con personal sujeto al régimen de la actividad privada excepcionalmente seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios u otorgamiento especial que, por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, aunado a ello debe de considerarse lo señalado en el numeral 2 del artículo 26º de la Constitución Política del Perú Estado en cuanto al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos, por tales razones corresponde a la demandante el pago de sueldo íntegro por escolaridad.
  
- b) Que, la Juez al denegar la **nivelación de sueldo**, no ha tomado en cuenta el Presupuesto Analítico de Personal adjuntado por el propio demandado, en el que se demuestra que la actora tiene el Nivel Técnico II, es decir como secretaria y por ello le corresponde percibir el monto de S/. 2,000.00 Soles como sueldo; sin embargo, de forma errada se sostiene en la sentencia que la actora debe recurrir a participar de un concurso público, inobservando que en el presente caso no se trata de reconocer el cargo, ya que el mismo fue reconocido por el demandado en el escrito de demanda, sino que se trata de la nivelación de sueldo de acuerdo al nivel, cargo o jerarquía dentro de la estructura de la entidad demandada.

**CONSIDERANDO:**



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

**PRIMERO:** Que, de conformidad con el artículo 364º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso en virtud a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 2 9497, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la Resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse al análisis de la resolución impugnada. Conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito.

**SEGUNDO:** Del contenido de la demanda de fecha 20 de julio de 2017, digitalizada de fojas 4 a 14 del expediente electrónico, de la Audiencia de Conciliación de fecha 22 de agosto 2018, se han determinado las siguientes pretensiones del proceso que pasan a juicio:

- i. Determinar si corresponde el reintegro de escolaridad por el periodo de 2000 al 2017.
- ii. Determinar si corresponde el reintegro de los depósitos de compensación por tiempo de servicios de servicios por el periodo 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2016.
- iii. Determinar si corresponde la nivelación de remuneraciones desde el año 2011 al 2017.
- iv. Determinar si corresponde el pago por intereses legales y financieros, costos y costas del proceso.

**TERCERO:** *Análisis del agravio i) formulado por el demandado en cuanto a la motivación aparente en la sentencia.*

**3.1.** Al respecto, el inciso 6) del artículo 50º del Código Procesal Civil, impone al Juez la obligación de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de normas y los de congruencia, el mismo que se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado, que exige que en toda resolución judicial exista conexión lógica y jurídica entre las motivaciones del juzgador y el resultado al que arriba; esto es, congruencia interna entre las partes considerativa y resolutive de una resolución judicial, debiendo existir un nexo entre todos



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

los puntos objeto de debate y la decisión del juez; es decir, deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, por lo que la nulidad es la última ratio a la que se acude cuando en el proceso no se pueden subsanar o convalidar las omisiones o errores en que se ha incurrido al emitir las resoluciones; conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, señala el “contenido esencial” del derecho a la debida motivación de las resoluciones, reconocido en el artículo 139º, inciso 5) de la Constitución Política del Estado, *“se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”*.

**3.2.** En consecuencia, la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 31<sup>o2</sup> de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, siendo ello así, una decisión que le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada. En el caso de autos, la *A quo* ha realizado un análisis regularmente suficiente de los hechos alegados por las partes, efectuando para ello una valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, y aplicando las normas y jurisprudencias, tal como se observa de los considerandos 2.13 al 2.21, referente al reintegro de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios pretendido por la actora, con lo cual ha formado su criterio cumpliendo así con motivar la resolución recurrida de conformidad con lo establecido por el artículo 122º del acotado Código Procesal Civil, motivos por los cuales la sentencia no ha incurrido en motivación aparente como señala el demandado, y por ende no infringe el debido proceso; debiendo ser analizada por este Colegiado como instancia revisora del caso en cuanto a los agravios de fondo; siendo ello así, ***el i) agravio expuesto por el demandado debe desestimarse.***

---

<sup>1</sup> Exp. N° 4228-2005-PHC/TC (fundamento Uno).

<sup>2</sup> **Artículo 31.- Contenido de la sentencia:** El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

**CUARTO: *Análisis del agravio a) formulado por el demandante referido al reintegro por concepto de escolaridad.***

**5.1.** Sostiene la demandante, que estando bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, es que le corresponde el sueldo íntegro por escolaridad en mérito a lo resuelto en el Informe Técnico N° 12 29-2016-SERVIR/GPGSC, que hace referencia a la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que establece que las entidades públicas con personal sujeto al régimen de la actividad privada excepcionalmente seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios u otorgamiento especial que, por costumbre, disposición legal o negociación venían otorgando; además que se debe tener en cuenta el numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú respecto al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos; y que por tal razón es que el pago de escolaridad de acuerdo a los Decretos Supremos emitidos por el gobierno no le corresponde; toda vez, que no pertenece al régimen laboral N° 276.

**5.2.** Cabe precisar que, el Informe Técnico N° 1229-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de julio de 2016<sup>3</sup>, que hace referencia la demandante para sostener que le corresponde el sueldo íntegro por escolaridad, es un documento de consulta a SERVIR sobre el pago de bonificaciones por escolaridad y descanso vacacional ascendente a una remuneración mensual a los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada **vía convenio colectivo**, no siendo el caso de la presente controversia, en tanto la actora no ha solicitado reintegro de bonificación de escolaridad derivado de una negociación colectiva, por tanto dicho documental no resulta pertinente al caso; máxime si la demandante no hizo referencia en su demanda en cuanto a dicho informe técnico; ahora, si bien en sus conclusiones numeral 3.6 señala lo siguiente: *“Por otro lado, de acuerdo a la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N°28411, las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, excepcionalmente seguirán otorgando a dicho personal las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales en los casos que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando”*, también lo es, que esta última disposición establece que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada seguirán percibiendo los mismos conceptos y beneficios, lo que ha seguido continuando percibiendo la actora como es el pago de la bonificación por

---

<sup>3</sup> [https://storage.servir.gob.pe//normatividad/Informes\\_Legales/2016/IT\\_1229-2016-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe//normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1229-2016-SERVIR-GPGSC.pdf).



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

escolaridad, conforme lo ha reconocido la misma demandante; sin embargo señala que a partir del año 2000 dejó de percibir el sueldo íntegro por este concepto, variando los montos a S/. 300.00 Soles, cuando la actora no es servidora pública del régimen laboral N° 276 y que por ello le corresponde la bonificación de escolaridad de un sueldo.

**5.3.** Que, bajo ese contexto es de precisarse que la Bonificación por Escolaridad es un beneficio que se paga a los trabajadores del sector público y otros beneficiarios en **base a montos fijados** por las sucesivas Leyes Anuales de Presupuesto; por lo que, para el otorgamiento de la Bonificación de Escolaridad se han establecido disposiciones reglamentarias para cada año Fiscal, siendo el pago por una única vez en el año; si bien a fojas 61 se visualiza la boleta de pago por escolaridad del mes de enero de 1998, que la actora percibió un monto de S/.1,102.00 Soles; también lo es que, mediante los Decretos Supremos 015-2000-EF, N° 043-2001-EF, N° 058-2002-EF, N° 042-2003-EF, 016-2004 N° 021-2005-EF, N° 011-2006-EF, N° 010-2007-EF, N° 017-2008-EF, N° 026-2009-EF, N° 001-2010-EF, N° 004-2011-EF, N° 003-2012-EF, N° 003-2013-EF, N° 001-2014-EF, N° 001-2015-EF, N° 001-2016-EF, y 001-2017-EF, se regulan los pagos por concepto de Bonificación por Escolaridad durante el período reclamado por la demandante, esto es desde el 2000 al 2017, que establecen en su artículo 2º lo siguiente : *“La Bonificación por Escolaridad se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, (...)”*, del texto citado se puede ver que la norma no excluye al personal que se encuentre dentro de los alcances del régimen de la actividad privada; ya que hace referencia a que la bonificación por Escolaridad se otorga a los servidores nombrados o contratados encontrándose la demandante contratada dentro del período reclamado, por lo que en mérito al Principio de Legalidad es que a la demandante solo le corresponde percibir las bonificaciones por escolaridad en base a los montos fijados en los Decretos Supremos antes señalados, máxime si dichas normativas no hacen distinción en cuanto al régimen laboral de los servidores públicos; por lo que, con tal decisión no se está afectado el numeral 2 del artículo 26º de la Constitución Política del Perú en cuanto al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos, toda vez que la actora viene percibiendo la bonificación por escolaridad en virtud a las sucesivas Leyes Anuales de Presupuesto; en tal sentido corresponde ***desestimarse el agravio a) formulado por el demandante y confirmarse el pago por sueldo íntegro de las bonificaciones por escolaridad a infundado.***



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

**QUINTO: *Análisis del agravio b) formulado por la demandante, referido a la nivelación de remuneración.***

**5.1.** Absolviendo el presente agravio, es de señalarse que la demandante en su escrito de demanda solicita la **nivelación de sueldo** concerniente a los periodos de 2011 al 2017, de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP, como Secretaría II con la categoría P-2, alegando que debe tener un sueldo mensual de 2,000.00 Soles y no de S/. 1,265.50 Soles, como se le ha venido abonando y que por tanto existe una diferencia a favor de la actora; sin embargo, se advierte de los actuados que la demandante no ha adjuntado el Presupuesto Analítico de Personal - PAP con el que funda su pretensión.

**5.2.** Por otro lado, se tiene que, el demandado precisa en su escrito de contestación de demanda que ha adjuntado la Resolución Ministerial N° 527-2017-MINAGRI y el Plan de Presupuesto Anual del 2017, con la finalidad de desvirtuar lo alegado por la demandante en cuanto a la nivelación de sueldo pretendido, ya que, como se advierte del Presupuesto Analítico de Personal – PAP del Decreto Legislativo N° 728 para el Grupo de Rotación Permanente Agro Rural (DS 17-2010-AG)<sup>4</sup>, en la página 76 (parte pertinente), que el personal que ostenta el cargo de Secretaria II, como es el cargo de la demandante tiene una remuneración básica de S/. 1,265.50 Soles, el que se condice con la constancia emitida por Recurso Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego de fecha 01 de julio de 2014, digitalizada a fojas 408 del expediente electrónico, en cuanto a la condición de la demandante y sueldo percibido, en la que se certifica que la actora laboraba bajo el régimen laboral de la actividad privada en el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos – PRONAMACHCS el cual fue absorbido por fusión por el Programa de Desarrollo Productivo Rural – AGRO RURAL mediante Decreto Supremo N° 14-2008-AG y posteriormente absorbido por el Ministerio de Agricultura y Riego conforme al Decreto Supremo N° 017-2010-AG, desempeñándose como Secretaria II desde el 01 de abril de 1997 en la Agencia Zonal Churcampa – MINAGRI percibiendo un sueldo mensual de S/. 1, 265.50 Soles por todo concepto.

---

<sup>4</sup> file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/pap-rm527\_2017-minagri%20(1).pdf



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

**5.3.** Si bien la demandante ha acreditado el cargo de Secretaria II, con las boletas de pago obrante en autos, lo que no ha sido materia de controversia en el presente proceso, sino la nivelación de remuneraciones de acuerdo al cargo y categoría en razón al Presupuesto Analítico de Personal, también lo es que, esta parte no ha demostrado que le corresponda la categoría P-2, ni la remuneración de S/. 2,000.00 Soles; toda vez que el Presupuesto Analítico de Personal antes señalado, y medio probatorio ofrecido por el demandado corresponde solo al año 2017, y en él se desprende que al personal con cargo de secretaria II le corresponde una remuneración básica de S/. 1, 265.50 Soles, como la actora ha venido percibiendo; por tanto, no habiendo la demandante ofrecido algún medio probatorio que acredite sus afirmaciones, es que debe aplicarse lo establecido en el artículo 23º de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo que prevé: **“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión”** ya que la actora no ha podido demostrar que le corresponda la nivelación de remuneraciones en mérito al Presupuesto Analítico de Personal - PAP, por tales razones **se desestima el agravio b) formulado por la demandante y se confirma este extremo a infundado.**

**SEXTO: Análisis de los agravios ii), iii), iv) y vi) formulados por el demandado referido al reintegro de la compensación por tiempo de servicios y los intereses financieros.**

**6.1.** En cuanto a los agravios referidos al reintegro de compensación por tiempo de servicios periodo **01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2016**; se advierte que la *A quo* en el considerando 2.21 de la sentencia recurrida ha ordenado la custodia de la suma de S/. 738.21 Soles por el periodo de 01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2015, al haber determinado que el demandado efectuó 04 depósitos por la suma de S/. 738.21 Soles a la cuenta de compensación por tiempo de servicios de la demandante, durante los periodos del 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2015 los que han sido corroborados con el reporte de estado de cuenta remitido por el Banco BBVA al Juzgado como único medio probatorio para determinar si el demandado cumplió con el pago de la compensación por tiempo de servicio, el mismo que se encuentra digitalizado a fojas 443 y 444 del expediente electrónico; por lo que, se tiene que la *A quo* si ha valorado el informe de estado de cuenta emitido por el Banco Continental, y no como alega el demandado y por tanto se confirma a infundado el reintegro compensación por tiempo de servicios de la demandante, durante los periodos del 01 de mayo de 2013 al 30 de abril



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

de 2015; por tal razón, **se desestima el agravio ii) formulado por el demandado.**

**6.2.** Que, bajo ese contexto es de verse que el demandado omitió tener en cuenta respecto a la forma de pago de la compensación por tiempo de servicios por el periodo de 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2015; toda vez, que el artículo 1º del Decreto Ley N° 25807, de fecha 31 de octubre de 1992, modifica el artículo 12º del Decreto Ley N° 25572, precisando lo siguiente *“que las Entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Ley N° 650 y el Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los **depósitos** correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, **constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas.**”*, de lo que se colige, que los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada que tienen como empleador al Estado, como es el caso de la demandante tendrán como depositario obligatorio de su Compensación por Tiempo de Servicios a su propio empleador, asumiendo las cargas financieras hasta el 31 de octubre del 2015; ya que a partir del 09 de enero de 2016 se aplica el artículo Único de la Ley N° 30408 que modifica el artículo 2º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 señalando que: *“La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”*; Igualmente en virtud del artículo 56º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, se establece que *“cuando el **empleador deba efectuar directamente el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado** el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitada en moneda extranjera, sin*



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

*perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir”.*

**6.3.** Que, conforme a lo establecido en las normas antes mencionadas, se tiene que el demandado por el periodo 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2015, debió constituirse como depositario de la compensación por tiempo de servicios de la actora hasta el 31 de octubre de 2015; sin embargo, este efectuó los depósitos a la cuenta de compensación por tiempo de servicios de la actora conforme se ha verificado del único medio probatorio del demandado como es el informe de estado de cuenta remitido por el Banco BBVA solo hasta el 30 de abril de 2015; y estando que lo peticionado por la demandante es hasta el 30 de abril de 2016, es que el demandado está obligado a constituirse en depositario por la suma de **S/. 738.21 Soles** por concepto de la compensación por tiempo de servicios por el periodo de 01 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2015, más los intereses financieros, para que sea pagado al momento del cese de la trabajadora, en mérito a lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Supremo N° 001-97-TR (Reglamento del Decreto Legislativo N° 650), ya que dicho beneficio y sus intereses sólo serán pagados al trabajador y en su caso retirada por éste, al producirse su cese, en tanto aún mantiene vínculo laboral con el demandado; y además de estar obligado a depositar en la entidad financiera elegida por la actora la suma de **S/. 738.21 Soles** por concepto de compensación por tiempo de servicios desde el 01 de noviembre del 2015 hasta el 30 de abril de 2016; más los intereses financieros; conforme fue determinado por la *A quo* en el considerando 2.21 sentencia recurrida; no obstante ello, en la parte resolutive de la misma no se especificó en cuanto a la forma de pago del reintegro de la compensación por tiempo de servicio a favor de la actora, por lo que en virtud del artículo 407º del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso, se corrige dicho extremo en la parte resolutive de la sentencia recurrida.

**6.4.** En cuanto a lo señalado por el demandado que el Estado no es una institución financiera que lucre o se beneficie con los depósitos de la compensación por tiempo de servicio y que por tanto no debe pagar los intereses financieros. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 1º del Decreto Ley N° 258 07, de fecha 31 de octubre de 1992, modificando el Decreto Ley N° 25572, que señala “*que las entidades de gobierno central cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral 4916, no están comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y Decreto Ley N° 25460,*



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

*únicamente para los efectos de los depósitos correspondiente a la compensación por tiempo de servicios ...”(sic) entendiéndose que se ha exonerado a los organismos públicos con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, de efectuar los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, pero no de la responsabilidad de los mismos; pues la citada norma señala también “... constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas ...”; de lo que se concluye que no existiendo normatividad que exima al demandado como parte del Estado del pago de los intereses financieros, es que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 56º del Decreto Legislativo N° 650, ya que una interpretación contraria perjudicaría a los trabajadores, en consecuencia las cargas financieras que asume el Estado incluyen el interés que normalmente se hubiera devengado a favor del trabajador, si la compensación por tiempo de servicios se hubiera depositado en alguna de las instituciones referidas en la ley, encontrándose conforme lo resuelto por la A quo en mérito del proceso y de la Ley en cuanto al reintegro de la compensación por tiempo de servicios, más sus cargas financieras este último debe liquidarse en la etapa de la ejecución de sentencia; por tales consideraciones se **desestiman los agravios iii) iv) y vi) expuestos por el demandado, debiéndose confirmar dichos extremos.***

**SÉTIMO: Análisis del agravio v) formulado por el demandado referido al pago de intereses legales.**

**7.1.** Respecto a los **intereses legales laborales**, se advierte del considerando 2.31 de la sentencia recurrida que la *A quo*, señala lo siguiente: “*Atendiendo a que los adeudos que mantengan los empleadores para con sus trabajadores generan interés legal laboral, el que devengan desde la fecha del cumplimiento hasta la fecha efectiva de pago (artículo 1º y 3º del decreto Ley 25920), así el pago de intereses resulta una pretensión fundada de puro derecho y que devenga hasta la fecha de su pago efectivo, por tanto debe ser liquidado en la etapa de ejecución*”; de lo que se observa que de forma genérica hace referencia a los intereses legales laborales, sin precisar a qué concepto le corresponde los intereses legales laborales en el presente proceso; además de no tener en cuenta que se viene amparando solo el reintegro de la compensación por tiempo de servicios por lo que en este caso corresponde el pago de los intereses financieros de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley N° 25 807 y el artículo 56º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

Supremo N°001-97-TR, antes mencionados; por lo que , el cálculo de este dependerá de la entidad financiera donde eligió el trabajador; solo en el supuesto que la demandante no haya determinado oportunamente la entidad financiera para que se realicen sus depósitos se aplicaría lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920, lo que no ha sido el caso de la actora, al quedar advertido precedentemente que contaba con una cuenta de compensación por tiempo de servicios; por lo que, siendo así no corresponde el pago de interés legales, como erróneamente señala en su agravio el demandado, sino el pago de intereses financieros, conforme ha sido ordenado por el A quo, por lo que se **desestima el agravio v) formulado por el demandado.**

**OCTAVO: En cuanto al agravio vii) formulado por el demandado referente a los costos del proceso.**

**8.1.** Absolviendo el presente agravio, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 412º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, la imposición de la condena de costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, por tanto en el presente caso, siendo el demandado el vencido en parte; toda vez, que se viene amparando el reintegro de compensación por tiempo de servicios, es que corresponde el pago de costos, de conformidad a la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, que establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; por lo que se confirma dicho extremo; no obstante ello, se advierte que la *A quo* en el considerando 2.36 de la sentencia recurrida fija el monto de S/. 1,000.00 Soles a pagarse por costos procesales, lo que resulta prematuro; ya que el proceso aún se encuentra en trámite y no ha llegado a la etapa de ejecución de sentencia a fin de que se determine el monto, conforme a lo previsto en el artículo 419º del Código Procesal Civil; consecuentemente, debe corregirse ese extremo de la apelada determinándose que el monto se fijará en ejecución de sentencia.

**NOVENO:** Que, se advierte de los actuados que la *A quo* se ha extralimitado sobre lo que es materia de pretensión al realizar su análisis respecto a las deducciones que deba efectuar la demandado en su condición de empleadora en el Considerando 2.28 de la sentencia recurrida, toda vez que la actora no ha precisado en su escrito de demanda como materia de pretensión, asimismo tampoco fue señalada por el demandado en su escrito de contestación y por ende no se fijó como punto controvertido en la audiencia de



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

conciliación, contraviniendo de esta manera el segundo párrafo del artículo 31º de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497 : “(...) **la sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda (...)**”, y el Principio de Congruencia Procesal establecido en el artículo 50º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos; por cuanto existe un pronunciamiento extra petita en dicho extremo, razones por las cuales se declara nulo el Considerando 2.28 de la sentencia recurrida. No existiendo otros agravios que absolver.

Por estas consideraciones la **Tercera Sala Laboral** de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMARON la Sentencia**, contenida en la Resolución N°09, de fecha 22 de julio de 2019, digitalizado de fojas 530 a 543 del expediente electrónico, que declara **APROBAR** el desistimiento de la pretensión de pago de horas extras; **INFUNDADA** la excepción de oscuridad o ambigüedad en modo de proponer la demanda deducida por el demandado; **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre el pago del reintegro de la compensación por tiempo de servicios, **CORRIGIERON** en cuanto a la forma de pago de la compensación por tiempo de servicios y **ORDENARON** que el demandado se constituya en **DEPOSITARIO** de la compensación por tiempo de servicios que le corresponda al demandante por los reintegros del periodo 01 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2015, por la suma de **S/. 738.21 (SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 21/100 SOLES)**, más intereses financieros correspondientes, debiendo ser pagado ambos conceptos al cese de la demandante; y **ORDENARON** al demandado a **DEPOSITAR** a la cuenta bancaria elegida por la actora por el concepto de compensación por tiempo de servicios la suma de **S/. 738.21 (SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 21/100 SOLES)** correspondiente del periodo 01 de noviembre de 2015 al 30 de abril de 2016, más los intereses financieros y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sin costas.
2. **CONFIRMARON** la misma sentencia que declara **INFUNDADOS** el reintegro de la compensación por tiempo de servicio del período 01 de mayo de 2013 al 30 de



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA LABORAL**  
**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 27723-2017-0-1801-JR-LA-07º**

abril de 2015, el reintegro de escolaridad por el período 2000 al 2017 y la nivelación de remuneraciones.

3. **DECLARARON NULO** el Considerando 2.28 de la sentencia, así como la parte pertinente de la parte resolutive, en el extremo que faculta a la demandada a realizar las deducciones o retenciones de ley, por extra petita.
4. En los seguidos por **NARCY VELARDE QUISPE** con el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL** sobre Beneficios Sociales y otros; y los **DEVOLVIERON** al Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.